

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llegó el expediente de la referencia de la oficina judicial de reparto; el cual se radico bajo el No. SIUGJ 110013105 **023-2024-00 048 00 DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SURA ARL.** Sírvase proveer,

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2024.

Se **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a la Dra. **INGRID LORENA OCAMPO MELO** identificada con la C.C. Nro. **1.030.682.954** y **T.P. Nro. 363.853** del C. S. de la J., como apoderada judicial especial de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SURA ARL** identificado con el NIT. Nro. **890.903.790-5**, en los términos y con las facultades conferidas.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda y procede a **INADMITIRLA**, por cuanto se observa que:

1. Deberá allegar las correspondientes pruebas documentales indicadas en dicho acápite, dado que el link indicado "399. INTERNO – MODERADO" no funciona.
2. Debe acreditar el agotamiento de la vía gubernativa frente a la entidad que pretende demandar (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.), conforme al artículo 6º del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO** (05) días hábiles, para lo cual se **deberá allegar un nuevo escrito de la demanda y poder con las correcciones de las deficiencias aquí anotadas**, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el Art. 28 del C.P.T. Y S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335644fc2c558ef295614d7e66d880177ca9d0ab3b3ddb92bfa3ea795a450545**

Documento generado en 24/04/2024 03:17:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llegó el expediente de la referencia de la oficina judicial de reparto; el cual se radico bajo el No. SIUGJ 110013105 **023-2024-00 048 00 DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SURA ARL.** Sírvase proveer,

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2024.

Se **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a la Dra. **INGRID LORENA OCAMPO MELO** identificada con la C.C. Nro. **1.030.682.954** y **T.P. Nro. 363.853** del C. S. de la J., como apoderada judicial especial de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SURA ARL** identificado con el NIT. Nro. **890.903.790-5**, en los términos y con las facultades conferidas.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda y procede a **INADMITIRLA**, por cuanto se observa que:

1. Deberá allegar las correspondientes pruebas documentales indicadas en dicho acápite, dado que el link indicado “399. INTERNO – MODERADO” no funciona.
2. Debe acreditar el agotamiento de la vía gubernativa frente a la entidad que pretende demandar (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.), conforme al artículo 6º del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO** (05) días hábiles, para lo cual se **deberá allegar un nuevo escrito de la demanda y poder con las correcciones de las deficiencias aquí anotadas**, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el Art. 28 del C.P.T. Y S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335644fc2c558ef295614d7e66d880177ca9d0ab3b3ddb92bfa3ea795a450545**

Documento generado en 24/04/2024 03:17:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llego de la oficina judicial de reparto la presente demanda ordinaria laboral la cual se radico bajo el No. SIUGJ 110013105 **023-2024-00 046 00 de SANDRA CAROLINA CORTES BARON**. Sírvase proveer,

CAMILO A. D´ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota, D. C., 24 de abril de 2024.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al Dr. **ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ** identificado con la C.C. No. **1.016.013.629**. y T.P. No. **201.461 del C. S. de la J.**, como apoderado judicial especial de **SANDRA CAROLINA CORTES BARON** identificada con la C.C. Nro. **52.437.612**, en los términos y facultades conferidos.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda y procede a **INADMITIRLA**, por cuanto se observa que:

1. El libelista **confunde hechos con fundamentos de derecho** como se evidencia en los numerales 2.92, 2.94, 2.96, 2.97, 2.99, 2.106, 2.107, 2.108, 2.109, 2.110, 2.111, 2.112, 2.113, Y 2.114, del acápite de los hechos, aspecto que deberá corregir.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO** (05) días hábiles, para lo cual se **deberá allegar un nuevo escrito de la demanda y poder con las correcciones de las deficiencias aquí anotadas**, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el Art. 28 del C.P.T. Y S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

COA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b05f393a96a9582325c4f256020de724bc010969d410d088b6fa8e19348070**

Documento generado en 24/04/2024 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llegó el expediente de la referencia de la oficina judicial de reparto; el cual se radico bajo el No. SIUGJ 110013105 **023-2024-00 043 00 DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- SUR ARL.** Sírvase proveer,

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2024.

Se **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a la Dra. **MARIA CAMILA GUTIERREZ GUZMAN** identificada con la C.C. Nro. **1.030.691.394** y T.P. Nro. **406.981** del C. S. de la J., como apoderada judicial especial de la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SUR ARL** identificado con el NIT. Nro. **890.903.790-5**, en los términos y con las facultades conferidas.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda y procede a **INADMITIRLA**, por cuanto se observa que:

1. Deberá allegar las correspondientes pruebas documentales indicadas en dicho acápite, dado que el link indicado “327 INTERNO – MODERADO” no funciona.
2. Debe acreditar el agotamiento de la vía gubernativa frente a la entidad que pretende demandar (POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.), conforme al artículo 6º del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO** (05) días hábiles, para lo cual se **deberá allegar un nuevo escrito de la demanda y poder con las correcciones de las deficiencias aquí anotadas**, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el Art. 28 del C.P.T. Y S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5094cb3782791dd81a55e520e0292457f1149fac52b02ed8e060cf24b9bd9290**

Documento generado en 24/04/2024 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llegó el expediente de la referencia de la oficina judicial de reparto; el cual se radico bajo el No. **SIUGJ 110013105 023-2024-00 042 00 de EDILMA RAMOS CELIS**. Sírvase proveer,

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota, D. C., 24 de abril de 2024.

Se **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a la Dra. **ARLETH PATRICIA RINCON ARROLLO** identificada con la C.C. Nro. **52.811.153 y T.P. Nro. 202.997** del C. S. de la J., como apoderada judicial especial de **EDILMA RAMOS CELIS** identificado (a) con la C.C. Nro. **26.501.830** en los términos y con las facultades conferidas.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda y procede a **INADMITIRLA**, por cuanto se observa que:

1. Deberá dar cumplimiento al Inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrar el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados (Colpensiones y Agencia de Defensa Jurídica del Estado). Aspecto que deberá corregir.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del término de **CINCO** (05) días hábiles, para lo cual se **deberá allegar un nuevo escrito de la demanda y poder con las correcciones de las deficiencias aquí anotadas**, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el Art. 28 del C.P.T. Y S.S., modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb2bfb2b7517ebd2f5aea3d99d4e42c7adf9ff5e8097e0f2202aa30d0dc4441**

Documento generado en 24/04/2024 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llego de la oficina judicial de reparto el presente proceso ordinario laboral, el cual se radicado bajo el No. SIUGJ 110013105 **023-2024-00 044 00** de **MARIA DELIA HERRERA HERNANDEZ**.

Sírvase proveer,

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota, D. C., 24 de abril de 2024.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** identificado con la C.C. No. **80.092.682** y T.P. No. **171.275** del **C. S. de la J.**, como apoderado judicial especial de **MARIA DELIA HERRERA HERNANDEZ** identificada con la C.C. Nro. **35.406.811** de acuerdo al poder a él conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, presentada por **MARIA DELIA HERRERA HERNANDEZ** identificada con la C.C. Nro. **35.406.811** en contra de:

1. **La NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y**
2. **La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia **NOTIFIQUESE** personalmente a las demandadas del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda mediante entrega de copia de la demanda, para que **dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S. S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, en especial las documentales solicitadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.**

Así mismo Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal **Dr. CAMILO GÓMEZ ÁLZATE** o de

quien haga sus veces, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para las aquí demandadas.

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f832d011a6b2c308e05179d510eb5dd23267e19f4e87039d1918e02c4190dbf**

Documento generado en 24/04/2024 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llego de la oficina judicial de reparto la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radico bajo la partida Nro. SIUGJ 110013105 023 2024 00 047 00 de **NUBIA YANETH MONTOYA BLANCO**. Sírvase proveer,

CAMILO A. D´ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota, D. C., 24 de abril de 2024.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al Dr. **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ** identificado con la C.C. Nro. **6.776.323** y **T.P. Nro. 79.859** del C. S. de la J., como apoderado judicial especial de **NUBIA YANETH MONTOYA BLANCO** identificada con la C.C. Nro. **51.678.367** en los términos y con las facultades conferidas.

Por los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, presentada por **NUBIA YANETH MONTOYA BLANCO** identificada con la C.C. Nro. **51.678.367** en contra de:

- **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda a través de su **representante legal o quien haga sus veces**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir de cinco (5) días siguientes a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

Así mismo, Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal **Dra. MARTHA LUCIA ZAMORA AVILA** o de **quien haga sus veces**, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos para la aquí demandada, en atención al mandato legal del artículo 610 y siguientes del C.G.P.

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fce1fc9357f8c2e41d72bfab8a982fdf68d5508e208629509b0affc9be547d0**

Documento generado en 24/04/2024 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda Ordinaria Laboral correspondió por reparto a este juzgado y se radicó bajo el No. SIUGJ 110013105 **023-2024- 00 045 00 DE CARLOS MANUEL CORTES ORTIZ. Sírvase proveer.**

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2024.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, sería del caso entrar a efectuar el estudio de la admisión de la presente demanda, sin embargo, se hace necesario traer a colación lo que preceptúa el artículo 4º de la Ley 1285 de 2009 “por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, al señalar que la Rama Judicial del poder Público está constituida, entre otros despachos, por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y a su turno, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio en lo pertinente del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que los jueces Municipales de Pequeñas Causas “...*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...*”, la cual según las voces del artículo 3º de dicha normatividad, modificadorio del numeral 2º del artículo 20 de del C.P.C., norma aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que la determinación de la cuantía se efectuará por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho al verifica que la cuantía de las pretensiones y a la cuantía indicada por el apoderado de la actora, encuentra que estas **NO EXCEDEN EL EQUIVALENTE A LOS 20 S.M.L.M.V.**, y por ende el trámite a seguir corresponde al de los procesos de única instancia, y por eso, tal como lo establece la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 11-8266 de junio 28 de 2011, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, y ordena se remita al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto) para que sea abonado como un **PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA Y REPARTIDO A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, previa desanotación en los libros radicadores del despacho.

LÍBRESE el respectivo OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CPA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccaede82cbf3cf896c48c9e0b1c7cb81c8e743ff7d366b2fb5c59e3a41e185**

Documento generado en 24/04/2024 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que llego de la oficina judicial de reparto el presente proceso ordinario laboral el cual se radico bajo el No. SIUGJ 110013105 **023- 2024 – 00 049 00** de **MARÍA LUZ BARRERA CONTRERAS**. Sírvase proveer,

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota, D. C., 24 de abril de 2024.

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar al Dr. **GERMÁN ANDRES SANMIGUEL BOTERO** identificado con la C.C. Nro. **79.733.939** y T.P. Nro. **311.469** del C. S. de la j., como apoderado judicial especial de **MARIA LUZ BARRERO CONTRERAS** identificada con la C.C. Nro. **51.917.461** en los términos y con las facultades a él conferidas.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, presentada por **MARIA LUZ BARRERO CONTRERAS** identificada con la C.C. Nro. **51.917.461** en contra de:

- **INVERSIONES COLNIÑOS S.A.S.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda a través de su **representante legal o quien haga sus veces**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD.A.

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baba91d346488f9bea0b242d9cb5a379da17b76ada7132fd3a3cc5358e485972**

Documento generado en 24/04/2024 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Pasa al despacho del señor juez el expediente radicado con el número **SIUGJ 1100131050 23 2024 00021** el que demanda **ALI KOHAN HOSH NEJAD**, informándole que se presentó demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 24 de abril de 2024.

Sería del caso asumir el conocimiento del proceso ejecutivo laboral promovido por Ali Kohan Hosh Nejad contra la Embajada de la Republica Islámica de Irán en Colombia, si no fuera porque se advierte que este despacho judicial no es el competente para tramitarlo.

Ali Kohan Hosh Nejad interpuso demanda ejecutiva contra la referida Embajada, para que se libre mandamiento por concepto de salarios, prestaciones sociales, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido, pensión sanción, indemnización moratoria e intereses moratorios.

Lo anterior, **con fundamento en las sentencias proferidas por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá el día 13 de septiembre de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 31 de agosto de 2020, y por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 2 de noviembre de 2022.**

De esta manera, resulta pertinente hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Conforme a la anterior disposición, es claro que la solicitud de ejecución con base en sentencia, debe formularse ante el juez de conocimiento, y el proceso ejecutivo debe adelantarse dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia, y en ese sentido, considera este despacho que no es el competente para conocer del presente asunto, sino el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se ordenará remitir el expediente al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de dicha ciudad, por las razones aquí anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso ejecutivo promovido por **ALI KOHAN HOSH NEJAD** contra la **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN EN COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por ser el competente para tramitar este proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a46cc06798983980db3d6722d16a076a2e637f2afdf3d907396fe7961ae2**

Documento generado en 24/04/2024 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 DE ABRIL DE 2024. Al Despacho del Señor Juez, informando que en el **Proceso Ordinario Laboral No. SIUGJ 110013105 023-2024-00 022 00** de **DANIELA RODRIGUEZ PEÑA** la parte demandante dentro del término legal **NO SUBSANÓ** la demanda. Sírvase proveer;

CAMILO A. D´ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2024.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de los términos señalados legalmente, en consecuencia, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y se dispone el **ARCHIVO** de la actuación, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640f11661362a322eb34b7df629d4daf78ad6b3388c8b31bedfe7da2788edddf**

Documento generado en 24/04/2024 03:15:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de abril de 2024. Al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado judicial de la actora allego escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Dentro del proceso radicado bajo el No. **SIUGJ 110013105 023-2024-00 020 00 DE POLA CONSTANZA MONTOYA VALBUENA.** **Sírvase proveer.**

CAMILO A. D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2024.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, sería del caso entrar a efectuar el estudio de la admisión de la presente demanda subsanada, sin embargo, se hace necesario traer a colación lo que preceptúa el artículo 4º de la Ley 1285 de 2009 “por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, al señalar que la Rama Judicial del poder Público está constituida, entre otros despachos, por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y a su turno, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio en lo pertinente del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que los jueces Municipales de Pequeñas Causas “...*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...*”, la cual según las voces del artículo 3º de dicha normatividad, modificatorio del numeral 2º del artículo 20 de del C.P.C., norma aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece que la determinación de la cuantía se efectuará por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho al verifica que la cuantía de las pretensiones y a la cuantía indicada por el apoderado de la actora en la demanda y en la subsanacion, encuentra que estas **NO EXCEDEN EL EQUIVALENTE A LOS 20 S.M.L.M.V.**, y por ende el trámite a seguir corresponde al de los procesos de única instancia, y por eso, tal como lo establece la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 11-8266 de junio 28 de 2011, el Despacho **RECHAZA** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, y ordena se remita al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto) para que sea abonado como un **PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA Y REPARTIDO A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, previa desanotación en los libros radicadores del despacho.

LÍBRESE el respectivo OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c93180f6066dda60a670a25c4a62b8afdb8e3824caa637eb04bb9b53402570**

Documento generado en 24/04/2024 03:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 DE ABRIL DE 2024. Al Despacho del Señor Juez, informando que en el **Proceso Ordinario Laboral No. SIUGJ 110013105 023-2024-00 026 00** de **SANDRA MILENA ALBA ARIZA** la parte demandante dentro del término legal **NO SUBSANÓ** la demanda. Sírvase proveer;

CAMILO A. D´ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2024.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de los términos señalados legalmente, en consecuencia, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y se dispone el **ARCHIVO** de la actuación, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9cc900c856b500d6758aa3e14afcaba69f4a841c214bb60eb5ca3225295939**

Documento generado en 24/04/2024 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 DE ABRIL DE 2024. Al Despacho del Señor Juez, informando que en el **Proceso Ordinario Laboral No. SIUGJ 110013105 023-2024-00 030 00** de **ADELIS DEL ROSARIO YANCE GONZALEZ** la parte demandante dentro del término legal **NO SUBSANÓ** la demanda. Sírvase proveer;

CAMILO A. D´ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2024.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro de los términos señalados legalmente, en consecuencia, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y se dispone el **ARCHIVO** de la actuación, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc98ae810e79674b5d46ef610f0b9e1de94b501572f7a4ef9fc151ef472d076a**

Documento generado en 24/04/2024 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>